



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1675/2020**

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1675/2020**, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiséis de octubre de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demandó de la autoridad al rubro indicada DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. *Se impugna la resolución definitiva dictada dentro de los autos del expediente número *** abierto con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en mi contra con motivo de mi ejercicio como DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DE AGUASCALIENTES que se encontraba adscrito a la Secretaría de Gobierno en el momento en que sucedieron los hechos que se me imputan.”*

II. Por auto del **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del **diez de diciembre de dos mil veinte**, se recibió la contestación de demanda producida por la autoridad demandada, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas

a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es competente para conocer y resolver del presente juicio conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo; 2, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por autoridad del **Estado de Aguascalientes**, en torno a la Responsabilidad de Servidor Público.

SEGUNDO. Existencia la Resolución Impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con el original de la misma que fuera exhibida por la parte actora, emitida por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, en fecha **dos de septiembre de dos mil veinte**, por la que se impone al hoy actor *la sanción consistente en UN AÑO DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.*

Prueba que obra de la foja **22 a la 51** de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Al no haberse hecho valer por la autoridad demandada causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos



que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el **primer** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que existe una incompetencia de origen de la autoridad demandada, al aducir que la ley que regula la distribución de competencias de las Secretarías y dependencias de la administración pública del Estado, se encuentra determinada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, siendo que a la Contraloría General del Estado, le corresponden las atribuciones previstas por el artículo 46 fracción XIX de dicho ordenamiento, el cual le concede expresamente para conocer, investigar y calificar las conductas que cometan los servidores públicos de la Administración Pública Estatal Centralizada y actos de particulares vinculadas con **faltas administrativas graves**, así como sustanciar y en su caso resolver y sancionar en el ámbito de su competencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa de deriven de dichas conductas, actos u omisiones; y que por lo tanto, al haber reconocido la autoridad demandada en la resolución impugnada, que en el caso concreto, nos encontramos frente a una falta **no grave**, existe una indebida fundamentación en la resolución, en donde se atribuye una facultad que de origen dice, no tiene la Contraloría; y, que aún y cuando la demandada haya fundado su actuación, además en su reglamento interior, en donde

se le atribuye una facultad que argumenta, de origen no tiene, alegando que dicho reglamento es inconstitucional, porque otorga más facultades que aquellas que le atribuye la ley, al margen dice, que el artículo 2º de dicho reglamento, señala que la Contraloría del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que le atribuye la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; pero, que nada dice en relación a la *Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos*, que era la ley que estaba vigente al momento en que resultaron discutibles los actos denunciados como constitutivos de responsabilidad administrativa, y que aplicar el aludido reglamento, implica retroactividad en su perjuicio.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS**.

Ello es así, pues si bien, como lo aduce el accionante, la autoridad demandada, el emitir la resolución impugnada, funda su competencia en diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, entre ellos el numeral 46 fracción XIX, así como en los artículos 4º fracción IV, 6 y 16, fracciones VI y XXXIII del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado, este fue omiso en señalar que la autoridad funda además su competencia, en los artículos 3 fracciones III y XXVII, 7 fracción I, 8 primer párrafo, 192 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

*III. **Autoridad Substanciadora:** Aquélla que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;*

[...]

*XXVII. **Secretaría:** La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;*

[...].”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 7.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

[...].”

“Artículo 8.- La Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

[...].”

“Artículo 192.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

[...]

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, **la autoridad resolutora del asunto**, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

-Los resaltes son parte de este fallo-

Así, de las transcripciones anteriores, en relación a los numerales invocados por la autoridad demandada en la resolución combatida, se desprende, que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece facultades expresas a los **órganos internos de control como autoridades substanciadoras** –como es el Caso de la Contraloría del Estado– para sancionar las faltas administrativas **no graves** de los servidores públicos; por lo que, al margen de que la autoridad demandada haya fundado su competencia en diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado, al establecerse su competencia, en tratándose de **responsabilidades administrativas no graves**, en la aludida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en la que se establecen atribuciones de **autoridad**

substanciadora, para que dirija y conduzca el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial; ninguna trascendencia tiene el que haya invocado aquellos cuerpos normativos, pues como sus nombres lo señalan, se trata de una ley orgánica y de un reglamento interior, que se encuentran jerárquicamente por debajo de la aludida ley de la materia, pues es precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la que regula dichos procedimientos.

Además, es importante destacar, que en el caso que nos ocupa, es la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la que resulta aplicable para la substanciación del trámite que contempla desde la investigación hasta la resolución, sin que sus etapas se puedan entender de manera aislada, siendo precisamente la fecha de inicio de la investigación de los hechos imputados al presunto responsable, la que define que es aquella la legislación adjetiva o procesal aplicable.

Cobra aplicabilidad la **jurisprudencia por contradicción** de tesis **2ª./J.47/2020** (10ª.), publicada el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en el Semanario Judicial de la Federación, **de aplicación obligatoria a partir del veintiséis de octubre de dos mil veinte**, conforme a lo previsto en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículos 217 y 219 de la Ley de Amparo. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.”

Conforme a la jurisprudencia de mérito, se advierte que el criterio rector y obligatorio a seguir es que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados antes de la reforma al sistema de responsabilidades administrativas, deberán concluir conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio. Y en los casos en que la conducta imputada se haya ejecutado antes de tal reforma, pero la investigación se hubiese integrado posterior a la reforma, el procedimiento debe seguirse conforme a la ley vigente debiendo emitirse la resolución respectiva por la autoridad competente.

Ahora bien, el criterio jurisprudencial anterior fue emitido en la correspondiente sentencia ejecutoria de fecha ocho de julio de dos mil veinte, emitida por la referida Segunda Sala de nuestro máximo tribunal federal en el expediente contradicción de tesis 103/2020; resultando de suma relevancia traer a colación los argumentos jurídicos de dicha Segunda Sala que sostienen la

jurisprudencia y que se encuentran contenidos en la referida sentencia ejecutoria, entre los cuales se encuentran en lo que interesa, los siguientes:

[...]

Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin apearse a las reglas de la Ley General, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite,... En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas) conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones. Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto que aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, es cierto que en un punto importante es la calificación de la conducta como grave o no grave, lo que no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; sin embargo, ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos siguientes: “En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.”, lo que pone de manifiesto que existía un parámetro eficaz para hacer esa calificación de manera previa, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento; por tanto, ahora con el nuevo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

procedimiento se tiene la obligación de hacer la calificación de manera previa a la resolución.”

La tesis fundamental de esta nueva norma jurisprudencial, resuelve el problema en relación a ley procesal aplicable para hechos ocurridos en el pasado: ***primero***, para que el procedimiento sea uniforme desde el inicio hasta su conclusión con la aplicación de una sola ley, y ***segundo***, para que ***la resolución sea emitida por autoridad competente***.

Así, sostiene que no es viable pretender iniciar una investigación basada en la ley abrogada, para que la substanciación del procedimiento se realice en base a la ley vigente, pues conforme a ésta última aspectos sustanciales quedan definidos desde las actuaciones de investigación.

De tal forma que si los actos adjetivos en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma.

Conforme a tal razonamiento, concluye nuestro máximo tribunal federal que, como la ley vigente contempla un trámite uniforme desde la investigación hasta la resolución, sin que sus etapas se puedan entender de manera aislada, el procedimiento de responsabilidad administrativa es uno, y se debe considerar iniciado desde la investigación. ***Por lo que el tiempo de inicio de la investigación define la legislación adjetiva o procesal aplicable***. De tal suerte que si la investigación inició a partir del día en que entró en vigencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en día posterior –*como en el caso que nos ocupa cuyo inicio de dicha etapa lo fue el doce de septiembre de dos mil dieciocho*, según se advierte del Considerando Segundo “Antecedentes del caso”, de la resolución impugnada- conforme a ésta debe llevarse a cabo todo el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De ahí, que resulten infundados los argumentos vertidos por la parte actora.

Enseguida, se procede al estudio del **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad, **punto A**, de su escrito inicial de demanda, en el que señala en esencia el actor:

A. La indebida valoración del convenio de coordinación y operación del programa de apoyo al empleo evaluada en el punto 2 de la foja 8 de la resolución. Aduce que la demandada considera que ese convenio de coordinación se desprende que la designación de un responsable para la coordinación y funcionamiento de las oficinas de servicio nacional de empleo, significa administrar los recursos que asigne la Secretaría de Trabajo para la operación del programa, lo que afirma es falso, pues la fuente de obligaciones consistente en el convenio de coordinación se celebró entre la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado, por lo que dice, las obligaciones entre ellos pactados, no tienen alcance para determinar obligaciones a los ejecutantes de las instrucciones posteriores a su implementación.

Que el acuerdo de voluntades, no puede interpretarse en el sentido de que el hoy accionante pudiera haber quedado atribuido u obligado en los términos indicados, sino que quien se obligó lo fue el Gobierno del Estado; y que, si bien en la cláusula cuarta inciso tercero del convenio, se exige la existencia de un Director General, responsable de la conducción y funcionamiento del OSNE, ello será de conformidad con la “Normatividad” aplicable, lo que dice, deriva en el cabal cumplimiento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que faculta solamente a la Oficialía Mayor a realizar la contratación de personal.

Que la autoridad demandada confunde a la Dirección General a su cargo, con un descentralizado o un órgano autónomo, lo que dice, es un error garrafal, que implica que una dirección general pueda tener autonomía presupuestal y de operación y actividad contractual, cuando ello, está atribuido a una secretaría que por el gobierno estatal realiza todo tipo de contrataciones, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del citado ordenamiento legal.

Que también es falso, que el accionante tuviera en ejercicio de su función, la facultad de contratar personal, promotores y asesores, aduciendo que la **cláusula cuarta, inciso quinto** del citado instrumento, señala expresamente que quien a ello está obligado es el GOBIERNO DEL ESTADO.

Dicho argumento resulta **FUNDADO**, como se verá continuación.

El **Convenio de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo** celebrado entre la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal con el Gobierno del Estado de Aguascalientes**, que invoca en la resolución impugnada la autoridad demandada, en su **cláusula cuarta** señala:

[...]

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a lo siguiente:

1. Operar en la entidad federativa el PAE.

[...]

3. **Designar, con cargo al presupuesto estatal, a un servidor público de tiempo completo como Titular de la OSNE quien será responsable de la conducción y funcionamiento de ésta; dicho servidor deberá tener una jerarquía mínima de Director General o su equivalente y estar facultado por el "GOBIERNO DEL ESTADO" para administrar los recursos que asigne la "SECRETARÍA" para la operación del PAE, de conformidad con la "Normatividad" aplicable; así como contar con una trayectoria reconocida en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.**

4. Designar oficialmente a tres servidores públicos adscritos y vinculados a la operación de la OSNE, entre los que deberá estar el Titular de la OSNE y el del área administrativa, así como otro funcionario de dicha oficina, como responsables de administrar los recursos que la "SECRETARÍA" asigna durante el ejercicio fiscal para la operación del PAE en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la "Normatividad" aplicable.

5. **Contratar personal, promotores y asesores que laboren exclusivamente para la OSNE y mantenerlo adscrito a ésta, independientemente de cualquier cambio administrativo que llegara a realizarse, lo anterior, para llevar a cabo actividades de carácter técnico, operativo y administrativo, para**

atender a los buscadores de empleo y realizar acciones de concertación con los empleadores, que permita la identificación de más y mejores vacantes para la vinculación laboral de los mismos. Las contrataciones se realizarán de acuerdo con las disposiciones emitidas por la CGSNE en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el tipo de contrato y condiciones serán establecidas por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y las obligaciones que impliquen serán responsabilidad de éste.

[...]"

-Los resaltes son propios de este fallo-

De conformidad con la transcripción anterior, y a efecto de dar mayor claridad a su contenido, de acuerdo al "CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO QUE, EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MTRO. JESÚS ALFONSO NAVARRETE PRIDA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ADELANTE DENOMINADO "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ LOZANO, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE EGRESOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS; EL LIC. ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y LA C.P. CARMEN TERESITA RAMÍREZ ANDRADE, SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS", debe entenderse por:

GOBIERNO DEL ESTADO. Al Gobierno del Estado de Aguascalientes.

PAE. Al Programa de Apoyo al Empleo.

OSNE. La Unidad Administrativa adscrita al gobierno de la entidad federativa, facultada para llevar a cabo la operación de los servicios y programas del Servicio Nacional de Empleo.

SECRETARÍA. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NORMATIVIDAD. Las leyes, reglamentos, reglas, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carácter federal y estatal, aplicables al PAE.

CGSNE. La Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

Precisado lo anterior, tenemos que, efectivamente, de la cláusula **cuarta** del aludido Convenio de Coordinación, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el *dieciocho de julio de dos mil dieciséis*, lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, se advierten las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado de Aguascalientes en el citado acuerdo de voluntades, entre la que destaca –*en lo que ahora interesa*–, la identificada con el cardinal **5 (cinco)**, y que establece la obligación del Gobierno del Estado de **contratar personal, promotores y asesores que laboren exclusivamente para la Unidad Administrativa facultada para llevar a cabo la operación de los servicios y programas del Servicio Nacional de Empleo** y mantenerlo adscrito a ésta, independientemente de cualquier cambio administrativo que llegara a realizarse, lo anterior, para llevar a cabo actividades de carácter técnico, operativo y administrativo, para atender a los buscadores de empleo y realizar acciones de concertación con los empleadores, que permita la identificación de más y mejores vacantes para la vinculación laboral de los mismos. Contrataciones que dice el punto aludido, se realizarán de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; y, que **el tipo de contrato y condiciones serán establecidas por el Gobierno del Estado de Aguascalientes y las obligaciones que impliquen serán responsabilidad de éste.**

Es decir, claramente el punto 5 de la cláusula

CUARTA del convenio aludido, establece que es obligación del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el *contratar personal, promotores y asesores que laboren exclusivamente para la Unidad Administrativa facultada para llevar a cabo la operación de los servicios y programas del Servicio Nacional de Empleo*; sin que de forma alguna, dicha obligación pueda entenderse como atribuida al Director General de dicha unidad administrativa –*identificado como Director General del Servicio Nacional de Empleo de Aguascalientes*-, por el hecho de que en el punto **3 (tres)** de la citada cláusula, se haya establecido la diversa obligación al Gobierno del Estado de Aguascalientes, de *designar, con cargo al presupuesto estatal, a un servidor público de tiempo completo como Titular de la OSNE quien será responsable de la conducción y funcionamiento de ésta*; y que, *dicho servidor deberá tener una jerarquía mínima de Director General o su equivalente y estar facultado por el "GOBIERNO DEL ESTADO" para administrar los recursos que asigne la "SECRETARÍA" para la operación del PAE, de conformidad con la "Normatividad" aplicable*; ya que incluso, ambos puntos **3 y 5**, guardan relación entre sí, pues obligan al Gobierno del Estado de Aguascalientes, tanto a designar a un titular de la Unidad Administrativa; como a contratar personal, promotores y asesores que laboren exclusivamente para la Unidad Administrativa facultada para llevar a cabo la operación de los servicios y programas del Servicio Nacional de Empleo.

De ahí, que contrario a lo afirmado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se haya acreditado la conducta imputada al hoy actor ***, como Director General del Servicio Nacional de Empleo Aguascalientes en el año dos mil dieciséis, consistente en ***“la omisión de formalizar la relación laboral que existía entre el Servicio Nacional de Empleo y los Asesores o Promotores quienes prestaban asesoría profesional para las operaciones de los “Programas y Estrategias” en diversas vertientes del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en***



el año 2016, incumpliendo con lo previsto en el Convenio de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo” obligación que dijo la demandada, nace conforme a la Cláusula Cuarta, numerales 3 y 4[*sic, siendo lo correcto 5*] del Convenio de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo –véanse fojas 14 y 27 de la resolución impugnada, correspondientes a las fojas 35 y 48 de los autos del expediente en que se actúa-, pues como fue precisado en el presente fallo, dicha obligación, de acuerdo al aludido convenio, corría a cargo del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la autoridad demandada, señala en el fallo impugnado, que no existieron elementos suficientes para eximir de responsabilidad a ***, al señalar que, además de quedar demostrado que en el año dos mil dieciséis, aquél era servidor público, al fungir como Director General del Servicio Nacional de Empleo Aguascalientes, adscrito a la Secretaría General de Gobierno, aquél tenía entre otras facultades el *coadyuvar con la Secretaría y con la subsecretaría de gobierno, en la atención de los asuntos de su competencia; el ejercer el presupuesto autorizado de conformidad con las normas y políticas que determinaran las autoridades correspondientes; así como el dictar y ejecutar todas las actuaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las demás que le atribuían expresamente las leyes, reglamentos y acuerdos*, mismas que dijo, se encuentran previstas en el artículo 19 fracciones I, X, XXII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete¹; concluyendo que de dichas disposiciones se

¹ ARTÍCULO 19.- Los titulares de las Direcciones Generales, tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I. Coadyuvar con la Secretaría y con la Subsecretaría, a la cual están adscritos, en la atención de los asuntos de su competencia;

[...]

X. Ejercer el presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo de conformidad con las normas y políticas que determinen las autoridades correspondientes;

[...]

XXII. Dictar y ejecutar todas las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; y XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y acuerdos; las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos y las que les correspondan a las unidades administrativas que le sean adscritas.

desprende que el hoy actor, al ser director general, tenía *la facultad de ejercer el presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo, y que al ser el administrador de los recursos asignados al Servicio Nacional de Empleo, tenía la obligación de formalizar la contratación de todo el personal que laboraba dentro de la dirección general de la que era titular*; así como atender todas las obligaciones que le atribuyeran las leyes, reglamentos y acuerdos, entre otras dijo, la de **manejar adecuadamente los recursos federales asignados al Servicio Nacional del Empleo**, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV, del artículo 33 BIS, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente al año dos mil dieciséis.

Razón por la cual, la autoridad demandada dedujo que, el Director General del Servicio Nacional de Empleo Aguascalientes, al tener la facultad de manejar adecuadamente los recursos federales asignados a su dirección, en consecuencia, **tenía la obligación de administrar los recursos asignados para la operación del Programa de Apoyo al Empleo, por medio del Convenio de Coordinación** para la operación de dicho programa, lo que afirma, se dispone en la cláusula CUARTA del aludido acuerdo de voluntades, en su punto **3 (tres)**, mismo que fuera transcrito en este fallo, y que señala que el Director General, como Titular de la OSNE, estará facultado para administrar los recursos que asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la operación del Programa de Apoyo al Empleo; y que por esa razón el hoy actor, al ostentar aquél cargo, tenía **la obligación de celebrar los contratos de prestaciones de servicios profesionales por honorarios con las personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales**, obligación que ya no funda la autoridad demandada en el convenio aludido, como lo hizo valer en la conducta imputada al hoy actor en la resolución determinante, sino que la sustenta en el numeral 69 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual, en lo que ahora interesa,



señala que: “Los ejecutores del gasto **podrán** celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales...”; pasando por alto la demandada dos cuestiones, primero, que dicho numeral establece una **potestad** y no una **obligación**; y segundo, que de acuerdo a la conducta que le imputa al hoy actor, consiste en la *omisión de formalizar la relación laboral que existía entre el Servicio Nacional de Empleo y los Asesores o Promotores quienes prestaban asesoría profesional para las operaciones de los “Programas y Estrategias” en diversas vertientes del Programa de Apoyo al Empleo (PAE) en el año 2016, se dijo fue incumpliendo lo previsto en el Convenio de Coordinación para la Operación del Programa de Apoyo al Empleo -el cual como ya se analizó en el presente fallo, no establece ninguna obligación en dicho sentido al Director General y/o titular de la OSNE; y no a la citada ley federal, resultando por tanto, se insiste, fundado el argumento del accionante, al señalar que la autoridad demandada, realizó una indebida valoración del Convenio de Coordinación y Operación del Programa de Apoyo al Empleo.*

Así, al resultar **fundado** el argumento vertido en el punto **A.** del concepto de nulidad en análisis, es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el Resultando I de este

fallo; por las razones expuestas en el **último** Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1675/2020 dictada en diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.